

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° **324/**

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**

Radicación: **760013103018-2021-00076-00**

Demandante: **GERARDO HERRERA**

Demandado: **NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI- HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA**

I. ASUNTO.

Debería este Despacho entrar a resolver sobre el avocamiento para a continuación del presente asunto, después de la devolución que del mismo hiciere el Juzgado 10 homólogo, de no ser porque al realizar control de legalidad enmarcado en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del Proceso, se observa la presencia de una causal de nulidad, que vicia lo actuado, la que se procede a declarar, teniendo en cuenta la facultad oficiosa que reviste al Juez.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Se desarrolla a través de la Ley 472 de 1998, el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Concretamente en el artículo 2, frente a las acciones populares se expone: "*Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*"

En cuanto a la Jurisdicción llamada a conocer de las controversias propuestas en ejercicio de la Acción Popular, fue explícita la Ley 472 de 1998 al determinarla por el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda, pues claramente su artículo 15 le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, con ocasión de su actividad o de sus eventuales omisiones, siendo de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil en los demás casos, según así lo dispuso:

"ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto

en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Resaltado y subrayado por fuera de Texto)

De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

Bajando al caso en particular, tenemos que la presente acción es instaurada por el señor GERARDO HERRERA, en nombre propio, contra la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI, siendo su notario el Dr. HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA, con el fin de que en dicha Dependencia, se contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta, aunado a ello, se instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas y demás, tal y como lo reseña los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005.

En mérito de lo anterior, encuentra este Juzgado, como problema jurídico a resolver, *¿si la entidad convocada por pasiva —Notaría Cuarta del Circulo de Cali, cumple o no una función pública, y si el reclamo de la parte actora está directamente relacionado con la función pública emanda por el Estado a los Notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de debe asignarse el conocimiento del presente asunto?*.

El Decreto 960 de 1970, fija el marco funcional de los Notarios en su condición de fedatarios públicos, y de contera, determina cual es el alcance de esa función pública, es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, el artículo 33 ibídem, enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

Del contenido literal de las disposiciones en cita y teniendo en cuenta la razón legal para instaurar el presente trámite, se concluye entonces, que el asunto va orientado para la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que se contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta, aunado a ello, se instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas y demás, tal y como lo reseña los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

De ahí entonces que, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado por esta colegiatura e ipso facto, proceder a remitir a la oficina de reparto, para que de acuerdo a su competencia, proceda a repartir a uno de los diferentes juzgados de la jurisdicción contenciosa administrativa, quien debe resolver lo que en derecho corresponda en este asunto.

Y es que la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de abril de 2013, radicación 54564 ha reiterado la procedencia de la declaratoria de ilegalidad, incluso de autos que ya se encuentran ejecutoriados, siempre y cuando, se haya comprobado que van en contravía a las normas constitucionales y legales, pues así puntualizó: *“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto*

de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: “Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto del 1 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de reparto, para que el asunto sea repartido dentro de los juzgados de la jurisdicción contenciosa administrativa de Cali, para asuma el conocimiento del presente asunto y como consecuencia, resuelva lo que en derecho corresponde, emitiendo y notificando a las partes de sus decisiones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

ZC